



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2021 00328 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA MYRIAM AROYAVE CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	No. 083

Procede el despacho a resolver lo procedente respecto a la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral**, fue interpuesta por **MARIA MYRIAM AROYAVE CASTRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto 1219 del 12 de noviembre de 2021, notificados por estados del 13 de ese mismo mes y año de 2021, se dispuso **inadmitir la demanda de la referencia**, frente a la cual se exigió a la parte demandante el cumplimiento de requisitos formales señalados expresamente en dicho proveído, ante lo cual se arrió memorial obrante en ítem 06 del expediente electrónico.

De cara a lo anterior, en auto 030 del 20 de enero de 2022, nuevamente se inadmitió la demanda para que se allegara "(...) ***copia completa del escrito radicado ante la entidad demandada el 26 de enero de 2015 con radicado No. 2015-514-017965-2***, cuya constancia de radicación obra a folio 24 del ítem 03 del expediente electrónico, tal como fue solicitado en el numeral primero del precitado auto, toda vez que, si bien, en el escrito de subsanación se dice aportar dicha documental, revisado el contenido del mismo aprecia el Despacho que, ***de nuevo, se adujo al plenario tan solo un aparte del documento reclamado (primera hoja)***, el cual, ***resulta del todo necesario a fin de determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, máxime en el presente caso, en donde, la UGPP en el auto ADP 003909 del 08 de mayo de 2015, haciendo referencia al precitado documento (oficio del 26 de enero de 2015) obrante a folio 25 del ítem 03, señala expresamente "(...) Que la interesada no hizo uso de los recursos de ley que procedían contra la Resolución No. RDP 39336 del 30 de diciembre de 2014 (...)***". Destacado fuera de texto.

Frente a lo anterior, el extremo demandante, al igual que lo hizo en el escrito de la demanda y en el memorial de subsanación a la misma visible en ítem 12 del expediente electrónico, dice allegar:

1. *Allego copia escaneada del oficio proferido por La UGPP de fecha 2015-05-14, con radicado interno de la entidad numero 2015-7223992471, con folio en el libelo de la demanda número 24 y 25.*

2. *Adjunto copia escaneada del escrito de solicitud de reconocimiento y pago de pensión gracia dirigido a La UGPP, con radicado interno numero 2014-514-257698- 2, de fecha 29-08-2014, con folio en el libelo de la demanda número 27 y 28 en el texto de la demanda.*

*De esta manera se corrige el defecto formal, en tanto se da cumplimiento a lo requerido por el honorable despacho.*

Aunado a lo anterior, advierte el memorialista que “(...) *el presente medio de control es de carácter laboral -prestacional, en donde se debe aplicar el principio constitucional de la realidad sobre las formas primacía del derecho sustancial y la demandante es persona mayor de edad pues nació el 8 de noviembre de 1957, a la fecha tiene 64 años, lo que quiere decir que reviste de especial protección por parte del juez constitucional. Por otro lado, es claro que el legislador ha previsto en el artículo 175 CPACA que el demandado al contestar la demanda debe allegar copia de todos los antecedentes administrativos que reposan en la entidad a nombre de la ciudadana MARIA MYRIAM ARROYAVE CASTRO (...)*”.

Revisado lo anterior, observa el Despacho que no se ha dado total cumplimiento a lo ordenado por en los autos 1219 del 12 de noviembre de 2021 y 030 del 20 de enero de 2022, en tanto, lo arrimado por el extremo demandante no atiende de forma debida aquello que fue requerido insistentemente por el Juzgado, lo cual, constituye la acreditación del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual dispone que “(...) 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)*”, máxime, cuando, como en este caso, tal como se señaló de forma expresa en el auto 030 del 20 de enero de 2022, la UGPP en el auto ADP 003909 del 08 de mayo de 2015 obrante a folio 25 del ítem 03, haciendo referencia precisamente al oficio del 26 de enero de 2015 visible a folio 24 del ítem 03 y con el que se pretende acreditar la conclusión del procedimiento administrativo (interposición de recursos obligatorios), señala expresamente “(...) Que la interesada no hizo uso de los recursos de ley que procedían contra la Resolución No. RDP 39336 del 30 de diciembre de 2014 (...)”.

Aunado a lo anterior, importa decir que, si bien es cierto, en efecto, el artículo 175 del CPACA señala que “(...) *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)*”, también lo es que, **la interposición de los recursos obligatorios**, que para el caso es el de apelación, en tanto, el artículo segundo de la Resolución RPD 039336 del 30 de diciembre de 2014 cuya nulidad se pretende, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia establece su procedencia, **constituye requisito previo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual debe ser debidamente acreditado por quien procura enervar dicha causa, presupuesto procesal que no admite la excepción a la que se alude en el escrito visible en ítem 12 y que, tal como lo ha concluido la Corte Constitucional de tiempo atrás “(...) **el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta (...)**”<sup>2</sup>. Destacado fuera de texto.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“(...) Artículo 169: Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)**”. Destacado fuera de texto.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-33-33-000-2016-00625-01(1175-17): “(...) *Como en el caso analizado no se presentó el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, el cual es obligatorio para que se entienda concluido el procedimiento administrativo, y además constituye un requisito previo para demandar a voces del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, procedía el rechazo de la demanda, tal como lo hizo el a quo. Sobre este punto se reitera, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se encuentra consagrado como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control, el que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios (...)*”. Destacado fuera de texto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2002

Se concluye de lo expuesto que, dentro del término legal concedido, **la parte accionante, no subsanó en forma debida los requisitos exigidos por el Juzgado** en autos 1219 del 12 de noviembre de 2021 y 030 del 20 de enero de 2022, **razón por la cual habrá de rechazarse de plano la presente demanda.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA<sup>3</sup> jurídica** al Dr. **CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS**, con CC 79.602.185 y TP 340.577 del CSJ, para representar a la parte demandante conforme al poder obrante a folios 3 del ítem 12 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por **MARIA MYRIAM AROYAVE CASTRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualequier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>
--

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesj\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210032800?csf=1&web=1&e=uR7VLb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210032800?csf=1&web=1&e=uR7VLb)

<sup>3</sup> Se deja constancia que, se ha realizado la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (certificado 175694).